



RESOLUCIÓN No. CSJMER22-222
23 de junio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra concepto desfavorable de traslado”.

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo No. 166 de 1997, y en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, este Consejo Seccional de la Judicatura,

ANTECEDENTES:

El Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura compilo los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y dicto otras disposiciones en la materia.

Por medio del Oficio CSJMEO22-731 de junio 16 de 2022, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado, solicitado por Diego Andrés Vidal Herrera, empleado en carrera en el cargo de Escribiente del Juzgado promiscuo del Circuito de Mitú, Vaupés, el cual fue debidamente notificado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El servidor judicial presenta dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aludiendo que:

“... Sea lo primero indicar que, el concepto desfavorable por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante oficio CSJMEO22-731, notificado el día 16 de junio de 2022, me causaría un perjuicio irremediable, ya que sin la favorabilidad del mencionado, no puedo cumplir con el lleno de requisitos para realizar el traslado a la vacante definitiva publicada en la lista de opción de sede del primero (01) de junio de los corrientes y seguiría alejado de mi domicilio principal y de mi amada madre (quien como se explica en la solicitud de concepto favorable, es una persona de la tercera edad, que depende económicamente de mis labores y adicionalmente ostenta la calidad de viuda, sin tener otra persona obligada legalmente a velar por sus derechos, cuidados y obligaciones).

Aclarado el motivo de descontento desde el ámbito expuesto por el consejo seccional de la judicatura en el sentido de que la calificación no tiene motivo según el acuerdo PCSJA17-10754 en sus artículos 17, según la corporación por falta de motivación para solicitar la calificación de servicios. No es menos cierto que, el Consejo seccional de la judicatura del Meta está haciendo una valoración que en términos de la **Sentencia 2015-01080 de 2020 del Consejo de Estado:**

“excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996.”

Si bien el consejo seccional del Meta no está creando ningún supuesto de hecho, si lo está aplicando de una manera que desconoce el mérito de los servidores de carrera consagrado en la carta magna en su artículo 125, al impartir de manera exegética el acuerdo PCSJA17-10754 e imponiendo un requisito que con la fundamentación impartida por parte del solicitante se aclara las razones que explican el motivo de la solicitud anticipada de calificación integral, en aras de cumplir con la totalidad de requisitos.

No obstante, el Consejo superior de la judicatura, simplemente expresa que, si bien se cumplió con los demás requisitos para la solicitud del concepto favorable, la motivación para la solicitud de la calificación anticipada no es una valoración que según la corporación se clasifique “en razón del servicio” y no proceden a explicar que factores se deben tener en cuenta para cumplir dicho requisito que para el solicitante vislumbra un desborde de la facultad reglamentaria.

De otra parte, es de obviar que si existe una vacante definitiva previamente publicada y al solicitar el traslado en razón al cumplimiento de los requisitos que la LEY imparte es decir, haber superado la totalidad de etapas del concurso de méritos, es un impedimento exigir que se fundamente una razón adicional para solicitar el traslado, aun cuando el solicitante pone en conocimiento un factor que da aún más peso para considerar el traslado, que es la situación de salud de la madre que en los términos del numeral 1 artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y de la sentencia del Consejo de Estado antes mencionada, sólo puede exigirse al suscrito el demostrar las razones de salud de mi señora madre quien depende en todos los aspectos del suscrito y es la razón fundada para la solicitud del traslados, por lo que, exigirse cualquier otro supuestos fáctico o requisito adicional no contenido en la norma estatutaria vulneraría el debido proceso y configuraría la causal de falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse, como títulos de imputación de nulidad del acto administrativo conforme lo dispone el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Por los motivos expuestos con anterioridad, solicito muy respetuosamente se reponga la decisión adoptada por el consejo seccional de la judicatura del Meta, comunicada mediante OFICIO CSJME022-731 DE CONCEPTO DESFAVORABLE DE TRASLADO, NOTIFICADO EL 16 DE JUNIO DE 2022 y en su lugar se acceda a la EMISION DEL CONCEPTO FAVORABLE DE TRASLADO deprecado por el solicitante.

En caso de ser negativa la resolución del recurso de reposición, solicito muy respetuosamente se conceda la apelación para que sea el superior funcional quien resuelva de fondo el presente asunto. ...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

Analizada la anterior petición, considera esta Corporación que no es viable atender de forma favorable la misma, dado que al momento de presentar su solicitud el Acuerdo que se encuentra vigente es el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 y daremos respuesta a cada una de sus objeciones así:

1. Esta Seccional no desconoce los motivos personales que pueda tener el servidor judicial; sin embargo, el Acuerdo referido no alude dichas circunstancias como causal de traslado.

Ahora, aunque no debería ser objeto de análisis los motivos de salud de la señora madre del señor Vidal Herrera, porque el mismo no fue planteado dentro del escrito objeto de recurso, se le informa que dicho trámite requiere de otros requisitos como son un dictamen médico que refleje las condiciones de salud no solo con el diagnóstico médico, sino que requiere de la **recomendación de traslado**.

El servidor no acredita los documentos exigidos en el “CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD”, en sus artículos del 7 al 8 del Acuerdo arriba citado, sobre la recomendación expresa de traslado, con la finalidad de que esta Seccional pueda dar aplicación al artículo 9 que a la letra reza:

“...ARTÍCULO NOVENO. *Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

a) **El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se**

recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica...”.

2. Ahora es necesario tener presente que no estamos frente a una lectura exegética, como lo expone el recurrente, es claro que se puede desprender varias interpretaciones de la norma: “...**No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período...**”

Es necesario tener presente varios conceptos como son;

a. Que se entiende por calificación integral de servicios que según el artículo 8 literal f, es posterior al artículo 4 del Acuerdo PCSJA16-10618 y que es necesaria para evaluar la procedencia o improcedencia de traslados.

Será para para jueces y empleados y estará **comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.** Ósea, que el artículo ratifica que para la procedencia de traslados se hace necesario la calificación integral de un año de enero a diciembre, lo que nada tiene que ver con la integralidad de los factores, sino del tiempo, pues la norma es totalmente clara y no da lugar a varias interpretaciones.

b. Ahora en gracia de discusión y aplicando el principio de igualdad a los nominadores y empleados, para expedir y solicitar una calificación anticipada, si bien se desconoce el tiempo de un año, no se puede dejar de lado que ésta debe ser **SUSTENTADA DEBIDAMENTE POR RAZONES DEL SERVICIO**, que para el caso en concreto no cumple dicho requisito, pues no se evidencia la afectación del servicio.

Es de reiterar que es obligación de esta Corporación, según el Acuerdo PCSJA17-10754 en su “... **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el **Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado...**” Para el caso en concreto no podemos desconocer que la situación del recurrente no cumple con su solicitud, ya que el criterio de su evaluación anticipada carece de todo sustento por razones del servicio, ya que, para valorar el solo interés de traslado, éste debería cumplir con el periodo de un año de calificación integral.

c. Por otra parte, esta Corporación no desconoce el tiempo laborado por el recurrente, ni su experiencia; sin embargo, no es por capricho la obligación de aplicar el Acuerdo PCSJA17-10754 que en su “...**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Criterios de Calificación.** El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las **circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.**”

Para el caso en concreto, no se evidencia prevalencia del interés general, ni afectación a la continuidad del servicio, ni protección de derechos de quien está en concurso de méritos.

Como es sabido, el traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en sesión de sala del 23 de junio de 2022,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión adoptada en el oficio CSJMEO22-731 de junio 16 de 2022, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado.

ARTÍCULO 2º. – Con fundamento en lo expuesto en el asunto bajo estudio, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta emite **CONCEPTO DESFAVORABLE** para el traslado como servidor por razones de salud de la madre del señor Diego Andrés Vidal Herrera, por falta de cumplimiento de los presupuestos necesarios para otorgar el concepto favorable.

ARTÍCULO 3º. – CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Unidad de la Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4º. - NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

LGR/CPCR
EXTCSJME22-1366